

INFORME N° 063-2021-SUNAT/340000

I. MATERIA:

Se consulta sobre la aplicación de la salvedad consignada en el numeral 4 del inciso d) del artículo 192 de la Ley General de Aduanas, antes de la modificación dispuesta por el Decreto Legislativo N° 1433.

II. BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas; en adelante LGA.
- Decreto Supremo N° 010-2009-EF, que aprueba el Reglamento de la Ley General de Aduanas; en adelante RLGA.
- Decreto Legislativo N° 1433, Decreto Legislativo que modifica la Ley General de Aduanas; en adelante D. Leg. N° 1433.
- Decisión 671 de la Comisión de la Comunidad Andina, Armonización de Regímenes Aduaneros; en adelante Decisión 671.

III. ANÁLISIS:

¿La salvedad descrita en el numeral 4 del inciso d) del anterior artículo 192 de la LGA se encuentra condicionada a que el documento de transporte que no figura en el manifiesto de carga se haya consignado correctamente en la declaración, cualquiera sea la modalidad de despacho aduanero o se restringe al despacho anticipado?

Sobre el particular, cabe indicar que antes de la entrada en vigor del D. Leg. N° 1433, la infracción materia de análisis prescribía lo siguiente:

Artículo 192.- Infracciones sancionables con multa

Cometen infracciones sancionables con multa:

(...)

d) Los transportistas o sus representantes en el país, cuando:

(...)

4.- Los documentos de transporte no figuren en los manifiestos de carga, salvo que estos se hayan consignado correctamente en la declaración¹.

A este efecto, debe recordarse que el transportista se encontraba legalmente habilitado para incorporar los documentos de transporte que no hubieran sido transmitidos oportunamente², asimismo, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 10 de la Decisión 671³, la transmisión del manifiesto de carga era considerada definitiva al momento de la llegada del medio de transporte, de modo que la agregación de documentos de transporte que se hubiera realizado hasta entonces, no resultaba pasible de sanción⁴.

En ese sentido, si el transportista transmitía el manifiesto de carga omitiendo consignar algún documento de transporte, el cual era incorporado después de la llegada del medio de transporte, se configuraba la infracción establecida en el numeral 4 del inciso d) del artículo 192 de la LGA, salvo que el documento omitido haya sido consignado correctamente en la declaración aduanera de mercancías (DAM).

¹ La mencionada infracción era sancionada por la Tabla de Sanciones, aprobada con D.S. N° 031-2009-EF, con una multa equivalente a 0.1 UIT en la vía marítima y 0.5 UIT en la vía aérea, terrestre, fluvial u otras vías.

² El artículo 143 del RLGA modificado por los D.S. N° 245-2013-EF y N° 163-2016-EF señalaba entre otros puntos, el plazo para la transmisión electrónica del manifiesto de carga y sus documentos de transporte en las diferentes vías de transporte, mientras que el artículo 146 del RLGA modificado por el D.S. N° 245-2013-EF y posteriormente el artículo 145 del RLGA, modificado por el D.S. N° 163-2016-EF, regularon la incorporación de documentos de transportes al manifiesto de carga.

³ Este dispositivo fue derogado por la Decisión N° 848 publicada en la Gaceta Oficial el 26.7.2019. En el mismo sentido, el artículo 145 del RLGA, modificado por D.S. N° 163-2016-EF, estipulaba en su penúltimo párrafo que las solicitudes de incorporación de documentos de transporte al manifiesto de carga no conllevan la aplicación de la sanción prevista en los numerales 4 y 5 del literal d), y 2 y 3 del literal e) del artículo 192 de la LGA.

⁴ Criterio expuesto en el Informe N° 048-2018-SUNAT/340000, entre otros.

Con relación a los alcances de esta salvedad, debe tenerse en cuenta que, tal como lo ha señalado la Gerencia Jurídico Aduanera⁵ en anteriores pronunciamientos⁶, el término “haya” asociado al verbo “consignar” en tiempo pasado, alude a un evento anterior “haya consignado”, por lo que está referido a un documento de transporte que debe haberse consignado en la DAM antes del momento de la transmisión del manifiesto de carga.

A este efecto, también se precisó que era factible que la declaración sea numerada con anterioridad a la transmisión del manifiesto de carga, en el despacho anticipado⁷ y urgente en los que la DAM se formula antes de la llegada del medio de transporte; no así en el despacho excepcional (ahora diferido) y urgente, en los que la destinación aduanera se solicita en forma posterior al término de la descarga y no se verifica la prelación entre la información puesta a disposición de la Administración Aduanera a través de la DAM respecto a la información transmitida por el transportista, lo que impide la aplicación de la salvedad bajo análisis, conforme a lo dispuesto por los artículos 130⁸ y 132⁹ de la LGA, así como los artículos 143 y 230 del RLGA entonces vigentes.

En consecuencia, dado que la infracción tipificada en el numeral 4 del inciso d) del anterior artículo 192 de la LGA, contempla una salvedad redactada en tiempo pasado, la cual es aplicable a los casos en los que los documentos de transporte se encuentran consignados en una DAM numerada antes del momento de transmisión del manifiesto de carga, que como tal solo comprende a las modalidades de despacho anticipado o urgente cuando la DAM se formula antes de la llegada del medio de transporte.

IV. CONCLUSIÓN:

Por lo expuesto, se concluye que la salvedad establecida en el numeral 4 del inciso d) del anterior artículo 192 de la LGA para la no aplicación de la sanción de multa opera cuando los documentos de transporte se encuentran previamente consignados en la DAM numerada con anterioridad a la transmisión del manifiesto de carga.

Callao, 17 de junio de 2021



Carmela de los Milagros Pflucker Marroquin
INTENDENTE NACIONAL
Intendente Nacional Jurídico Aduanera
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS

CPM/WUM/jar
CA090-2021

⁵ Ahora Intendencia Nacional Jurídico Aduanera.

⁶ En concordancia con lo señalado en los Informes N°s 057-2016-SUNAT/5D1000, 035-2014-SUNAT/4B4000, 182-2013-SUNAT/4B4000, 070-2013-SUNAT/4B4000, Memorandum Electrónico N° 0151-2009-3A1000, entre otros, que analizan las salvedades que presentaron la misma redacción.

⁷ No aplica a la modalidad de despacho anticipado, en el supuesto que la declaración haya sido numerada con posterioridad a la transmisión electrónica del manifiesto de carga.

⁸ El artículo 130 de la LGA, antes de la modificación introducida por el D. Leg. N° 1433, dispuso que las declaraciones se tramitaran bajo las siguientes modalidades de despacho aduanero y plazos:

- a) Anticipado: dentro del plazo de treinta (30) días calendario antes de la llegada del medio de transporte;
- b) Diferido: dentro del plazo de quince (15) días calendario contados a partir del día siguiente del término de la descarga;
- c) Urgente: en el plazo que establezca el Reglamento.

En el caso del literal a), las mercancías deben arribar en un plazo no superior a treinta (30) días calendario, contados a partir del día siguiente de la fecha de numeración de la declaración; vencido dicho plazo, las mercancías serán sometidas a despacho diferido, salvo caso fortuito o fuerza mayor debidamente acreditados ante la Administración Aduanera, conforme a lo que establezca el Reglamento. (...)

⁹ El artículo 132 de la LGA, antes de ser modificado por el D. Leg. N° 1433, prescribía que la Administración Aduanera puede prorrogar el plazo establecido en el literal b) del artículo 130 conforme se establezca en el Reglamento, previa solicitud del dueño o consignatario y la presentación de una garantía por el pago de la deuda tributaria aduanera eventualmente exigible.